



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01181-2008-PA/TC
PUNO
JORGE VEGA ARANDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 1097-2002-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2002, por la que se le pasa de la situación de actividad a la retiro por renovación de cuadros, y que en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo con los derechos y prerrogativas correspondientes y se le promocióne al grado inmediato superior de General.
2. Que conforme lo afirma el actor en su escrito de demanda, la resolución cuestionada quedó consentida el 8 de junio de 2006, cuando se le notificó el resultado de su recurso de reconsideración; por lo tanto, habiendo interpuesto la demanda el 16 de agosto de 2007, valer decir, cuando había vencido, en exceso, el plazo fijado en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 10), de dicha norma.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.
LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
Nadia Iriarte F. amo
Dra. Nadia Iriarte F. amo
Secretaria Relatoru (e)